

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00074-00
EJECUTANTE: CLAUDIA HERNÁNDEZ TOVAR
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que mediante auto de fecha 18 de julio de 2014, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de marzo de 2014, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de julio de 2014.
2. Que el día 6 de enero de 2015 se radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).
3. Que se encuentra vencido el término de diez (10) meses de que trata el numeral 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) no ha dado cumplimiento a la sentencia.

b) PRETENSIONES.

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE y a favor de la demandante por la suma de Siete Millones Novecientos Veintinueve Mil Novecientos Dieciséis Pesos (\$7.929.916), atendiendo a los siguientes conceptos:

- El valor de Tres Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (\$3.399.666) por concepto de las sumas de dinero dejadas de pagar a favor de la demandante, valor resultante del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en fecha 10 de marzo de 2014 y aprobada mediante auto de fecha 18 de julio de 2014, emanado del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- El valor de Cuatro Millones Quinientos Treinta Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$4.530.250) correspondientes a los intereses moratorios generados desde la fecha en que debió cancelar el Municipio de Santiago de Tolú la conciliación, esto es desde el 25 de agosto de 2014, es decir al vencimiento del mes siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDA: Las sumas de dinero antes dichas, constituidas en título judicial, deberán ser pagadas a la demandante, junto con sus intereses.

TERCERA: Condénese al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada estando dentro del término legal, contestó la demanda en los siguientes términos¹:

En cuanto a los hechos de la demanda, manifestó que eran ciertos el 1, 2, 3, 5, 6. Que el 4 era parcialmente cierto, y que los 7, 8, 9 y 10 no eran hechos.

Respecto a las pretensiones de la demanda, solicitó se verificaran los términos de ejecutoria de las providencias judiciales aportadas como títulos ejecutivos, a fin de rectificar la mora en que puede o no estar incurso la entidad. Así mismo las liquidaciones efectuadas por la parte ejecutante. Y una vez constatado lo anterior, en caso de que no se cumplan los plazos mencionados, se opone a las pretensiones de la demanda, y en caso contrario, deberá gestionar los recursos pertinentes a fin de cumplir la obligación que se llegare a encontrar pendiente.

La parte ejecutada no propuso excepciones.

2. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

¹ Folios 49-57

- Copia auténtica de la providencia de fecha 18 de julio de 2014, proferida dentro del proceso No. 700013333008-2014-00074-00, mediante la cual se aprueba una conciliación extrajudicial².
- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 14 de julio de 2014, mediante la cual se aprueba una conciliación extrajudicial³.
- Copia auténtica de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 10 de marzo de 2014⁴.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia y pago de obligación radicado en el Municipio de Tolú (Sucre) el 6 de enero de 2015⁵.
- Requerimiento a la solicitud de cumplimiento de sentencia y pago de obligación radicado en el Municipio de Tolú (Sucre) el 9 de febrero de 2016⁶.
- Oficio D.A.M. No. 100.14.02.021⁷.
- Oficio No. 100.14.02.165 de fecha 30 de marzo de 2016⁸.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el día 27 de mayo de 2019⁹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹⁰, el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a este Despacho¹¹, donde se recibió el 30 de mayo de 2019¹².
- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago¹³.
- El día 3 de septiembre de 2019 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público¹⁴.
- El día 23 de octubre de 2019, estando dentro del término legal, el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) contestó la demanda sin proponer excepciones¹⁵.

² Folio 8-13

³ Folio 14

⁴ Folios 15-16

⁵ Folios 17-18

⁶ Folios 19-20

⁷ Folio 21

⁸ Folio 22

⁹ Folio 7

¹⁰ Folio 26

¹¹ Folios 28-30

¹² Folio 33

¹³ Folios 35-37

¹⁴ Folio 45

¹⁵ Folios 49-57

4. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no presentó excepciones, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹⁶.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en el auto de fecha 18 de julio de 2014, radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2014-00074-00, mediante el cual se aprobó en todas sus partes una conciliación extrajudicial, constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones

¹⁶ En adelante C.G.P.

para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado¹⁷:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos¹⁸, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición¹⁹.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la providencia de fecha 18 de julio de 2014, proferida dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2014-00074-00, mediante la cual este Despacho aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora CLAUDIA HERNÁNDEZ TOVAR y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE). Anótese, que el referido auto fue aportado en copia auténtica y está acompañado de la constancia de ejecutoria, así mismo se aportó copia auténtica de la conciliación extrajudicial²⁰.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

²⁰ Folios 8-16

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora CLAUDIA HERNÁNDEZ TOVAR, y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por la suma de Tres millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$3.399.666), más los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LUISA FERNANDA JIMÉNEZ CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 64.702.624 y T.P. No. 156.215 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demanda, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**